

Escolano de Arrieta. = Juan Facundo
 Caballero. = Juan de Prado y Serna. =
 Manuel Correa.

Ejecutoria.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto en el nuestro Consejo se ha seguido pleyto en grado de súplica entre el Estado de Caballeros Hijosdalgo de esta Villa de una parte, y de la otra el Ayuntamiento de ella, sobre la eleccion y nombramiento de los empleos de República, llamados de concordia; cuyo pleyto tubo principio con motivo de

una

una petición presentada en tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete por el Conde de Campománes, siendo Fiscal de nuestro Consejo, en que expuso: que por el Ayuntamiento de Madrid se había faltado en la elección de Procurador síndico general á las circunstancias de hueco, parentesco y solvencia prevenidas en la orden circular comunicada á las Audiencias y Chancillerías del Reyno en ocho de Agosto del año anterior; pues se había reelegido para tal empleo á D. Joseph Pinedo, y pidió que Madrid informase el derecho que tuviese para Procurador síndico, con copia de las ordenanzas ó reglas que en ello hubiere, en qué forma estaba elegido el actual, con expresion tambien de los acuerdos que sobre ello hubiere;

si era perpetuo ó anual , ó si tenia en el Ayuntamiento algun pariente dentro del quáto grado , remitiendo copia de la partida del reglamento en que tubiese asignado su salario y el de su Teniente, con otras cosas.

En vista de esta exposicion fué servido el nuestro Consejo conformarse con lo pedido por su Fiscal ; en su consecuencia por el Ayuntamiento de Madrid se hizo cierta representacion ; y visto todo por los del nuestro Consejo , con lo expuesto por el nuestro Fiscal , proveyeron en quáto de Junio próxîmo el auto siguiente.

“Se aprueba la transaccion y convenio otorgado por el Ayuntamiento y el Estado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid en los pleytos pendientes sobre elec-

»ciones de oficios llamados de concordia;
»entendiéndose dicha aprobacion de lo
»transigido y acordado por uno y otro
»Cuerpo acerca de las elecciones de dos
»Alcaldes, Alguacil mayor, Guia, Dipu-
»tados de Corte y Millones, Procurador
»del Concejo, y nombramiento hecho
»para este empleo en el actual Personero
»D. Alexandro Vallejo, y la del Escriba-
»no de Cabildo con el nombramiento de
»D. Manuel de Pinedo, que actualmen-
»te le sirve. Y en quanto á lo acordado
»acerca de las de dos Fieles, y seis Ca-
»balleros ó Veedores de Monte, por
»ahora no ha lugar á su aprobacion; y
»hasta que con vista de los anteceden-
»tes, posteriores resoluciones, y demas
»noticias que se tengan por oportunas,
»acuerde el Consejo la providencia que

nestime , no se haga novedad : con lo
 que se da por fenecido este pleyto , y
 el que con separacion pende en el Con-
 sejo sobre nombramiento de Secreta-
 rio de Ayuntamiento , en el que se
 ponga certificacion de esta providen-
 cia ; dándose la competente de lo que
 constare , y fuere de dar á Madrid y
 al Estado de Caballeros Hijosdalgo pa-
 ra su inteligencia y cumplimiento , y
 se egecute. Por lo respectivo á lo infor-
 mado por Madrid sobre la remunera-
 cion de los servicios hechos al Público
 por el Personero D. Alexandro de Va-
 llejo , el Regidor Don Juan de Casta-
 nedo Herrera , y el Director del Pósi-
 to D. Manuel de Santa Clara , lo acor-
 dado que lleva entendido el señor Don
 Miguel de Mendinueta. Madrid qua-

ntro de Junio de mil setecientos noventa. = Licenciado Pedrosa.”
 Y para que lo contenido en este auto tenga su debida observancia, se acordó por el nuestro Consejo expedir esta nuestra Carta: por la qual mandamos al Ayuntamiento de Madrid, al Estado de Caballeros Hijosdalgo de esta Villa, y demas personas á quien corresponda la egecucion y cumplimiento de lo contenido y contratado en la transaccion inserta, la vean, guarden, cumplan y egecuten con arreglo á lo resuelto por el nuestro Consejo en el expresado auto, sin contravenirlo, ni tergiversarlo en manera alguna; que así es nuestra voluntad: y esta nuestra Carta, y otra que de su tenor y forma se expide con esta fecha, se entienda ser una misma, y

para un propio fin y efecto. Dada en Madrid á veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa. = El Conde de Campománes. = D. Francisco de Acedo. = D. Joseph de Zuazo. = D. Juan Matías de Azcarate. = Gregorio Portero. = Yo D. Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, Leonardo Marques. = Por el Canciller mayor, Leonardo Marques.

Esta Real Provision, y resolucion del Consejo se vió en la Junta particular de veinte y seis de Julio del año próximo antecedente; y se acordó que se guardase y cumpliese en todas sus partes, representando á aquel Supremo Tribunal

nal lo conveniente en quanto á los puntos relativos á Fieles y Caballeros de monte , para que se sirva resolver lo que corresponda á favor del Estado ; y con atencion á que en virtud de real permiso y licencia de Su Magestad habia jurado el empleo de Procurador general de esta Villa dicho señor D. Alexandro Vallejo , restaba proceder á la propuesta de los demas empleos que se hallaban vacantes en el dia ; que son los de Alcalde de la Hermandad y de la Mesta , y Alguacil mayor ; se hizo dicha propuesta con arreglo en todo al convenio y egecutoria del Consejo ; y remitida certificacion de ella al Ayuntamiento de Madrid , se vió en el que celebró en diez y seis de Septiembre último ; y eligió y nombró de conformidad

al

al Excelentísimo señor Duque de Medinaceli y de Santisteban Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora, nuestro dignísimo Presidente de la Junta, para Alcalde de la santa Hermandad; y para el de la Mesta al Ilustrísimo señor Conde de la Cañada, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos tercero, del Consejo y Cámara de Castilla: y para el de Alguacil mayor al señor Don Joseph de Toro Zambrano, Caballero del mismo Orden, ambos Diputados del Estado; cuyos señores juraron y tomaron posesion de sus respectivos empleos, segun resulta del acuerdo de diez de Octubre próxîmo pasado.

En este estado se trató en la Junta particular de nueve de Enero de es-

te año, que reintegrado y posesionado el Estado en el uso de sus derechos y regalías, conforme al referido convenio y egecutoria del Consejo; habia llegado el caso de dar curso al expediente de aprobacion de estatutos, que se hallaba suspenso por estar pendiente aquel litigio; y considerando la necesidad de arreglarlos á las circunstancias, y sistema actual; acordó la misma Junta dar comision á los citados señores Diputados para que reconociesen los expresados estatutos, moderando, y quitando lo que pareciese ocioso, ó añadiendo lo que se contemplase oportuno para la mayor instruccion, y arreglándose á la presente situacion y aprobacion de la Junta general; y que evacuado, se pudiese en noticia de la particular.

Esta es en compendio la serie progresiva que ha tenido el Estado de Caballeros Hijosdalgo, para verse hoy reunido y colegiado en Madrid, formando una clase de Ciudadanos distinguidos; y para que no decaiga de los sentimientos que la animan, y tenga un gobierno económico y uniforme, se han formado en consecuencia de los citados acuerdos de la Junta, los siguientes estatutos, de que se ha de solicitar la Real aprobación.

ESTATUTOS

Para el Estado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid.

I.

El título ó nombre que ha de tener esta asociacion es el siguiente: ESTADO

L

DE

DE CABALLEROS HIJOSDALGO DE MADRID, y de él se ha de usar en todos los acuerdos y actas que se celebraren; en las instancias judiciales; en las representaciones que se hagan á Su Magestad; en las certificaciones ó atestados que diere el Secretario, y en todas las otras cosas que se hagan á nombre del Estado.

II.

No habrá número fijo de individuos, y todos los que están recibidos en Madrid en posesion de su Nobleza ó Hidalguía, que obtienen destino decente, y no desdice al Cuerpo de la Nobleza, tienen derecho á ser admitidos en esta asociacion, solicitándolo en la forma que se dirá adelante.

III. Para que conste , y se sepa los individuos de que se compone el Estado, se imprimirá de dos en dos años lista de todos , guardando el orden del abecedario , segun están empadronados en los libros de matrícula , despues de los Diputados y demas oficiales ; porque estos siempre han de ir nombrados al principio de la lista.

IV. Los que quieran matricularse en el Estado darán memorial á la Junta particular por medio del Secretario , presentando certificacion auténtica del Secretario del Ayuntamiento de Madrid, por la qual acredite estar reconocido y admitido por Hijodalgo : tambien expresarán su empleo , profesion ó destino,

casa donde viven , y el barrio y quartel donde está situada , para poder hacer el asiento en la lista ó matrícula con la expresión que corresponde.

V.

El Secretario del Estado dará cuenta á la Junta particular , la que remitirá dicha instancia á informe de uno de sus individuos ; y no ofreciéndose reparo , será admitido en la siguiente Junta, mandando hacer el asiento en el libro que sirve de Padron , firmando dicho asiento el Secretario , Contador y Tesorero.

VI.

Cada individuo que entré en el Estado pagará por una vez dos doblones sencillos , que hacen ciento y veinte rea-

les vellon , los mismós que han satisfecho todos ; y estas sumas entrarán en poder del Tesorero , tomando razon el Contador , para que á fin de año se pueda hacer cargo del ingreso.

VII.

Tambien satisfará el Pretendiente al Secretario del Estado quarenta reales por el asiento , decreto y admision que ha de preceder , y por la certificacion que deberá dar de quedar admitido , sin poderle llevar otra cosa , ni tener que sufrir mas gastos para la entrada , ó admision en el Estado ; y de quálquiera certificacion que diere , no pasando de un pliego , llevará treinta reales , y pasando , quince reales por cada pliego de lo que excediere.

VIII.

Siempre que alguno de los Caballeros matriculados mudare de casa , ó se ausentare de la Corte por largo tiempo , dará aviso al Secretario para que se anote en el libro , y tenga presente al tiempo de la eleccion de Diputados ; cuyos empleos han de recaer en personas que residan todo , ó la mayor parte del año en la Corte.

IX.

El libro de matrícula será en folio , de papel fino regular , enqüadernado en pasta , y foliado , como actualmente le hay ; y en él , siguiendo el orden del abecedario , se escribirán los individuos del Estado , poniendo los empleos honoríficos , ó circunstancias con que se hallen adornados , expresando en todos el día

en

en que fueron admitidos ; y las partidas de admision que de aquí adelante se vayan extendiendo , las han de firmar , con el Secretario, el Contador y Tesorero del Estado , como queda prevenido al capítulo quinto.

X.

Habrá otro libro en iguales términos que el antecedente , segun tambien actualmente le hay , por abecedario , y foliado ; y en él se han de anotar los mismos sugetos , con expresion sola de la casa donde viven ; y en el caso de mudanza , ó ausencia de la Corte , se expresará tambien.

XI.

Como el Estado de Caballeros Hijosdalgo no tienen otros fondos para la defensa de los pleytos y demas gastos

pre-

precisos , que la contribucion voluntaria de dos doblones que hasta aquí han satisfecho sus individuos , y han de pagar necesariamente á su entrada los que de nuevo se alistén é incorporen , no bastando esta corta suma á cubrir dichos objetos , y otros igualmente precisos, que se explicarán mas adelante ; se previene , que todos y cada uno de los individuos del Estado ha de contribuir con la cantidad anual de quarenta reales de vellon , que es la que por ahora se considera necesaria para mantener las cargas precisas , sin perjuicio de aumentarla ó disminuirla , segun las ocurrencias sucesivas.

XII.

El Secretario del Estado , que lo es en la actualidad , y el que por tiempo fue-

fuere , ha de ser Hijodalgo , é individuo del mismo Estado : ha de tener Notaría de Reynos , para que de este modo tengan la fe pública las certificaciones y atestados que diere : ha de gozar el sueldo de doscientos ducados al año , y ha de llevar los derechos por las certificaciones y asientos que se previenen en el capítulo séptimo , pero no ha de tener voto en las Juntas generáles , ni particulares ; y á falta del Secretario , autorizará las Juntas el Diputado mas moderno.

XIII.

Se prohibe expresamente al Estado mezclarse , ni tomar parte en los expedientes y pleytos de Hidalguía , introducidos ó que se introdugeren por los vecinos de Madrid para ser recibidos

de Hijosdalgo , pues este cuidado , exâmen y contradiccion toca al Ayuntamiento.

XIV.

Por esta regla , si alguno ó algunos de los que tiene Madrid admitidos por Hijosdalgos , en el dia se mandasen borrar del Padron por sentencia de la Sala de Hijosdalgo ú otro Tribunal competente , y reduciéndolos á la clase de Pecheros , se borrarâ tambien su partida en el Estado ; sin que para ello se necesite otra formalidad que la de pasarle el Ayuntamiento certificacion autorizada por uno de sus Secretarios , en que conste la mudanza de condicion de tal individuo ; pues seria monstruosidad que borrado de los Padrones de la Villa , se conservara vivo su asiento en los del Es-

tado de Caballeros Hijosdalgo.

XV.

El gobierno económico del Estado lo compondrán diez y ocho Caballeros Diputados : un Tesorero : un Contador; y el Secretario en la forma acordada en las Juntas generales ; con la prevención de que el cargo de Tesorero recaiga en uno de los Diputados , como lo está en el día.

XVI.

De estos destinos , solo el Diputado primero actual , y el Secretario lo serán sin prescripción de tiempo ; pero los demas durarán por quatro años , eligiéndose de dos en dos años nueve Diputados , en lugar de los que hayan cumplido el término , para que de este mo-



do se perpetúe la distincion de antiguos y modernos.

XVII.

Al primer Diputado se añadirá el título de Director, y con este nombre continuará el Excelentísimo señor Duque de Medinaceli y de Santisteban, que ocupa á la sazón dignamente este empleo; el qual siempre ha de recaer en un Grande de España de primera clase.

XVIII.

La Presidencia de las Juntas generales y particulares la tendrá el primer Diputado Director, y en su ausencia el que siga en antigüedad de los Caballeros Diputados: tambien señalará los dias en que hayan de celebrarse las particulares; y pasará el Secretario del Estado á

tomar la orden para despachar los avisos por esquelas impresas á los Vocales.

XIX.

El asiento en estas Juntas particulares será sin distincion , como está acordado en veinte y siete de Julio de mil setecientos ochenta y tres , y actualmente se observa ; á excepcion del Director ó Diputado que debe presidir ; y antes de dar cuenta el Secretario de los asuntos que hayan de tratarse , se leerá el acuerdo de la anterior , con expresion de los Caballeros que hubiesen asistido aquel dia.

XX.

En esta Junta particular se despacharán los asuntos ocurrentes , y entre ellos las instancias ó memoriales de los Hijos-
dal-

dalgo que pretendan incorporarse en el Estado : se dará asimismo cuenta del progreso que tengan qualesquier expedientes que haya pendientes : la existencia de caudales , y lo demas que se necesite para la mejor direccion de este Cuerpo.

XXI.

Convendrá que estas Juntas particulares se tengan por lo menos una vez al mes ; y si fuese necesario celebrar alguna otra extraordinaria , se tendrá el dia que señalare el primer Diputado Director ; y si el asunto fuese grave , deberá recomendarse en las esquelas la concurrencia á los Caballeros Diputados.

XXII.

Podrá tambien la Junta particular
otor-

otorgar poderes á nombre del Estado para el seguimiento de qualesquier instancias que ocurran , nombrando Comisionados que lleven la correspondencia con los Procuradores , satisfagan los derechos y demas gastos ; á cuyo fin se les librarán las cantidades que parezcan oportunas , con obligacion de dar á fin de año cuenta de su inversion , juradas y firmadas , asistiendo á las Juntas mensuales para dar razon en los casos que lo requieran.

XXIII.

Para entregar quälquiera cantidad á dichos comisionados , ó á otra persona á quien fuere preciso , ha de preceder acuerdo de la Junta particular , en qué se exprese el fin , y objeto , y ademas se despachará libramiento formal contra el

Tesorero, que firmará el señor Director, intervendrá el Contador, y autorizará el Secretario; con cuyo documento, y el recibo del que lo ha de percibir, servirá de data al Tesorero en las cuentas que presentare al fin de año; y todo otro dinero que se entregase sin estas formalidades, no se abonará en las cuentas.

XXIV.

Si llegase con el tiempo á ser considerable el fondo del Estado, en términos que al fin de año quedasen sobrantes mas de seis mil reales, dispondrá la Junta particular se haga una arca de tres llaves donde entre el exceso; en inteligencia, que no pasando de seis mil reales, conviene estén en poder del Tesorero para los gastos y desembolsos que

se ofrezcan entre año, sin necesidad de ocurrir á cada paso, y por pequeñas sumas á abrir el arca, la qual solo tendrá uso quando haya sobrantes que guardar.

XXV.

De estas tres llaves una tendrá el señor Director, otra el Contador, y otra el Tesorero; y todos tres concurrirán con su respectiva llave quando entre año sea necesario sacar alguna suma, y lo mismo al fin de él quando se introduzca el sobrante; en cuyo acto se hará tambien recuento del caudal que hubiere en ella de los anteriores años; colocándose dicha arca en parage seguro, segun lo acordare la Junta particular.

Para repartir las esquelas á los Caballeros Diputados, citándoles á las Juntas mensuales, cobrar la cantidad de quarenta reales con que cada individuo del Estado ha de contribuir anualmente y hacer lo demas que se le mande, hay nombrado un subalterno, al que se le ha de dar el nombre de Cobrador y Portero, que hoy por la falta de fondos está reducida á la corta asignacion de quinientos reales vellon anuales en lugar de doscientos cincuenta ducados, que en su primitivo tuvo; á cuyo subalterno, mereciendo la aprobacion de los estatutos, mediante aumentársele el trabajo con la nueva cobranza que ha de hacer de los quarenta reales que cada individuo ha de contribuir al año, se

pro-

procederá por la Junta particular al señalamiento del salario ó sueldo que deba gozar , con presencia y atencion á lo que le está señalado , y goza por la Junta del Monte pio ; y tambien continuará la gratificacion de seiscientos reales que se da al Portero de estrados del Ayuntamiento de Madrid.

XXVII.

A reserva de estos Subalternos y del Secretario , ningun otro empleo en el Estado gozará salario , gratificacion , ni ayuda de costa , sirviendo todos gratuitamente como lo han hecho hasta aquí , y continuarán en adelante con el honor y zelo que corresponde á sus circunstancias , y á la confianza que ha hecho el Estado de sus personas.

Si alguno de los Caballeros Hijosdalgo reusase ó fuese omiso en aprontar los quarenta reales de la nueva contribucion (lo que no parece creible) se dará cuenta á la Junta particular, para que esta delibere lo que convenga; y si sus oficios no produgesen el deseado efecto, se hará presente en la primera Junta general.

XXIX.

Todos los privilegios, papeles impresos que correspondan al Estado, libros de acuerdos antiguos, las cuentas aprobadas y ajustadas, y todo otro papel que merezca archivarse, se irán colocando por años en un estante, que al efecto se pondrá en el archivo general de escrituras públicas con dos llaves, una de ellas